
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Recurso nº 1186/1995. Sentencia de 29-04-1999

Expediente: 3.170.210/1992

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN.

Obras construcción vivienda unifamiliar sin licencia urbanística.

Expediente sancionador. Sanción económica.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Flor M^a L. Sánchez Martínez

En Zaragoza, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 7-7-1995, que impone sanción económica de 2.650.000 pts y ordena la demolición de la obra efectuada por la comisión de presunta infracción urbanística consistente en haber llevado a cabo obras de construcción de vivienda unifamiliar careciendo sin la preceptiva licencia municipal.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía : 2.650.000 pts.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha de 5-10-1995, la representación procesal de la entidad mercantil demandante interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra las resoluciones que se especifican en el encabezamiento de esta resolución, dando lugar a la incoación de los presentes autos.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción de expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad, y subsidiariamente, la anulabilidad de expediente sancionador, dejando sin efectos la resolución impugnada.

TERCERO. – El letrado consistorial dedujo el oportuno escrito de contestación a la demanda, en el que consignó, a su vez, los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando se dictara sentencia que desestimase el presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba, se practicó la propuesta por la actora con el resultado que es de ver en autos.

QUINTO. – Terminado el periodo probatorio, la parte recurrente evacuó el traslado para formular sus respectivos escritos de conclusiones sucintas, reiterándose en sus pretensiones respectivas, y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha de 1999, por la que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1988, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se somete a la facultad revisora de esta jurisdicción la resolución de 7 de julio de 1995 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se impone a los hoy recurrentes y como consecuencia de haber llevado a cabo obras de construcción de vivienda unifamiliar sin la correspondiente y preceptiva licencia municipal, una sanción de 2.650.000 pts, con el requerimiento de demolición.

En apoyo de su pretensión anulatoria, invoca los actores infracción del principio «non bis in idem», ausencia del trámite de audiencia; inexistencia del requerimiento de los interesados a efectos de una posible legalización y por último, ausencia de individualización de la responsabilidad de cada uno de los cónyuges, que desde este momento, debe quedar claro que su vínculo matrimonial está regido por el régimen de separación de bienes.

SEGUNDO. – Para la resolución del supuesto que se insta ante este Tribunal, preciso resulta tener en cuenta los siguientes hechos cuya realidad queda acreditada:

1. – Con fecha de 17 de octubre de 1992 se formuló denuncia a nombre de D^a. A. C. E. E. (hija de los actuales actores) como consecuencia de edificar sin licencia una vivienda unifamiliar de tres plantas y unos 400 metros cuadrados aproximadamente, en Torre Catalán, próxima Barrio de Garrapinillos - expediente nº. 3170.210/92.

2. – El 18-11-1992 se le requirió para la paralización de las obras con oferta de la posibilidad de legalización; habiéndose constatado el 25 del mismo mes y año el incumplimiento del mandato municipal y consecuentemente, la no paralización de las obras, se formula nueva denuncia ante el referido incumplimiento de la orden de suspensión de obras.

3. – Por resolución de 12-11-1993 se requiere a D^a. A. C. E. E. al objeto de que proceda a la demolición de las obras de referencia, como consecuencia de la imposibilidad de su legalización dado su emplazamiento en suelo no urbanizable especialmente protegido y ausencia de la distancia mínima a linderos. La denunciada, Sra. E. E. en fecha de 19-12-1993 formulada alegaciones donde manifestaría que la misma no es propietaria ni de las obras ni del terreno, debien-

do el Ayuntamiento en consecuencia dirigirse a los interesados. Cruzándose con la tramitación de dicho escrito, el 11-2-1994, se formularía pliego de cargos por haber realizado la construcción no legalizable, frente al cual se presentaría escrito de alegaciones en el que la denunciada, nuevamente, insistiría en que no era propietaria ni de las obras y terrenos. Consta igualmente, un informe de la Policía Local fechado el 29 de abril de 1994, en el que el padre de la denunciada el hoy recurrente Sr. J. E. L., manifestaría que la propietaria de la obra lo era su hija D^a. A. C. E. con exhibición del DNI donde se reflejaban todos sus datos personales. Razón por la cual y dadas las alegaciones formuladas, por resolución de fecha 24 de junio de 1994 se requirió a los hoy recurrentes, Sr. E. L. y Sra. E. J. y padres de la anteriormente denunciada D^a. A. M. C. E. E., a fin de que procediera a la demolición de la obra ya referida, incoándose expediente sancionador a nombre de los hoy actores por presunta comisión de infracción urbanística. Resolución que sería combatida en reposición mediante escrito de fecha de 14 de julio de 1994 en el que los interesados manifestaban que no resultaba procedente la tramitación de la sanción en tanto estuviese pendiente de resultado el recurso contencioso administrativo 791/93,- instado ante esta Sala exclusivamente por el hoy recurrente, Sr. E. L., frente a las resoluciones ya reseñadas de 9 de septiembre de 1992 en la que se le requería la paralización de las obras de construcción de vallado y vivienda en Torre Catalán. y la resolución de 28 de enero de 1993 desestimatoria del recurso anterior. El cual fue sentenciado con resultado estimatorio para el recurrente, mediante Sentencia 140/96 razonando que al existir régimen legal de separación de bienes entre los cónyuges, debió haberse dado participación en el expediente a la esposa, Sra. E. E. Ordenándose la reposición del expediente.

Habiendo tenido lugar el trámite de audiencia a los denunciados, - pese a que la carta iba dirigida exclusivamente al Sr. E. L. -, frente a la propuesta de resolución en la que se proponía imposición a los dos recurrentes de la sanción de 2.650.000 pts, motivándose el fundamento de la misma, se adujeron los mismos argumentos ya referidos en el sentido de resolución el ya mentado recurso nº. 791/93. Por resolución de 7 de junio de 1995 se impondría a los hoy actores la sanción ya referida, y que se impugna ante este Tribunal mediante el presente recurso contencioso administrativo.

De este extenso relato debemos de manifestar como en vía administrativa se corrige el defecto en orden a los concretos interesados y que la Sentencia decaída en el referido recurso 791/93 ordenaba retrotraer el expediente al momento oportuno a efectos de que se diera audiencia a la hoy recurrente Sra. E. E., propietaria de los terrenos.

4. - Interesa destacar también que esta Sala le consta el carácter ilegal de la construcción, como así lo refleja el informe negativo adscrito a la pieza de suspensión del Departamento de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, por estar las obras realizadas en suelo no urbanizable protegido, y no tener la construcción carácter agrícola sino residencial - como así lo puede constatar este Tribunal de lo actuado en vía administrativa-, no guardando la distancia mínima entre linderos. Así como el carácter del recurrente como infractor habitual por lo que a parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable se refiere, y prue-

ba de ello es la Sentencia nº 310/1998 de ocho de julio, recaída en el recurso nº 282 del año 1995.

TERCERO. – Con la desestimación del presente recurso debemos contestar a las alegaciones que los hoy recurrentes formulan en defensa de su derecho.

En primer término negamos la concurrencia de la infracción del «principio non bis in idem» en la invocada duplicidad de sanciones, dado que esta Sala mediante Sentencia ya firme, nº 140/96 de 14 de febrero, decaída en el Recurso interpuesto por uno de los hoy recurrentes contra la resolución del año 1992 en el que se le requería al Sr. E. L. la paralización de las obras de construcción de vallado y vivienda, anularía la primera de la sanción impuesta; con lo cual queda eliminada cualquier supuesta duplicidad; lo mismo cabe observar respecto a los sujetos imputados quienes no revisten identidad en los expedientes sancionadores tramitados. Pero lo más relevante, es que tampoco cabe entender vulnerado el mentado principio, ante la inexistencia de identidad entre los hechos y fundamentos de la sanción, dado que en el anterior, fiscalizado como ya hemos reiterado por este Tribunal mediante el recurso contencioso administrativo nº 791/93, se cuestionaba el incumplimiento voluntario de las órdenes sobre paralización o suspensión de las obras; en tanto que en el presente lo que se está debatiendo y cuestionando como derivación lógica del anterior, es el haber realizado una edificación sin licencia y no ajustada e incompatible con la ordenación urbanística.

Tampoco cabe observar inobservancia del trámite de audiencia frente a la propuesta de resolución en la persona de la hoy recurrente Sra. E., la cual además de no ser preceptiva cuando no hayan de tenerse en cuenta hechos distintos a los que ya fueron objeto de otro trámite de audiencia en anterior fase de procedimiento, como así cabe inferirlo del trámite evacuado por el recurrente y marido Sr. E. en el que reitera lo argumentado en la fase anterior. Todo lo cual, en modo alguno ha generado indefensión a ninguno de los actores, dado que su derecho a la defensa, en especial el de la actora ha quedado hartamente garantizado, antes, durante y después del procedimiento. Y por supuesto ante este Tribunal en el presente proceso.

Por otro lado, no ha tenido lugar inexistencia del deber de requerir al infractor a efectos de una eventual legalización, por la razón fundamental de que a tenor de lo prevenido en el art. 248.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, que viene a reproducir lo ya manifestado en la Ley 8/90, que viene a recoger una consolidada doctrina jurisprudencial pronunciada por nuestro Tribunal Supremo, sólo en los supuestos de compatibilidad con la ordenación vigente cabe la posibilidad de requerir la legalización al interesado cuestión que no acontece en los casos de incompatibilidad, como resulta el presente caso, la cual es notoria y manifiesta, al no tratarse de una caseta de carácter agrícola, ni ser factible la posibilidad de acogerse, o someterse a ordenación urbanística de clase alguna.

Y por último, y también en contra de lo pretendido por los actores, resulta claro la responsabilidad de los actores, si se tiene en cuenta que la LS en su afán de reforzar al máximo la eficacia de los mecanismos que establece, extendería el abanico de las personas responsables para comprender no sólo a los autores, como suele ser usual en el ámbito del derecho sancionador administrativo, sino también a todos aquellos que con su conducta cooperen o faciliten decisivamente

te a la comisión de la infracción. En consecuencia, queda acreditada la realidad que convergen en los hoy actores como promotores, es decir, propietarios del terreno sobre el que se efectúa la infracción y como empresarios de las obras (art. 57 RDU), sin que resulte desvirtuada por acción probatoria alguna impulsada por los mismos.

En consecuencia, acreditado la construcción de vivienda unifamiliar en Torre Catalán., Bº. Garrapinillos, careciendo de la preceptiva licencia municipal, hechos que conforme a lo preceptuado en el art. 53 y 54 del Reglamento de Disciplina Urbanística, son constitutivos de una infracción urbanística grave al incumplir la normativa referida a Uso del Suelo, confluendo en los recurrentes la responsabilidad a la que aluden los citados artículos en calidad de promotor y empresario de la obra, resulta conforme a derecho la sanción impuesta al representar el 10 al 20% del valor de las obras (art. 190 RDU).

CUARTO. – De todo lo anterior procede desestimar la pretensión de los recurrentes y sin que se aprecien especiales motivos para una condena en costas, es por lo que

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso administrativo nº 1186/95-D, interpuesto por D. J. E. L. Y Dª J. E. J., contra las resoluciones que se especifican en el encabezamiento de esta Sentencia, que confirmamos por resultar conformes a derecho.

SEGUNDO. – No hacemos declaración alguna en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.